1 de noviembre de 2024

**REF.:** **Caso Nº 13.572**

**Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca**

**Perú**

Señor Secretario:

 Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 13.572 – Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca de la República del Perú (en adelante “el Estado de Perú”, “Estado peruano” o “Perú”). El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado peruano por la vulneración de derechos en perjuicio de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial (en adelante, “PIACI”) Mashco Piro, Yora y Amahuaca.

 Los Mashco Piro son un pueblo indígena en situación de aislamiento voluntario, que habita diversas partes del territorio peruano, incluyendo la cuenca del río Purús, al sur del departamento de Ucayali y las cuencas de los ríos Las Piedras y Manu, al norte y oeste de Madre de Dios. Por otro lado, los Yora son un pueblo indígena en situación de contacto inicial, cuya presencia ha sido reconocida dentro de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros y que también se encuentra presente dentro de la Reserva Territorial Madre de Dios. Por su parte, los Amahuaca son una población en situación de contacto inicial, ubicados en la Reserva Territorial Murunahua y que se encuentra también en la Reserva Territorial Madre de Dios.

 Tanto los peticionarios como el Estado concuerdan en que, en Perú, existen figuras jurídicas que sirven para la categorización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial, siendo una de estas la contemplada en el régimen jurídico de la Ley N°28736 de 18 de mayo de 2006. El artículo 2.d de dicha ley establece que las reservas indígenas son las “tierras delimitadas por el Estado peruano, de intangibilidad transitoria, a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y en tanto mantengan tal situación, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos”. Sin embargo, la ley permite el otorgamiento de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales cuya explotación resulta de necesidad pública para el Estado.

 El Estado reconoció al pueblo Mashco Piro mediante el Decreto Supremo N°001-2014-MC del 4 de abril de 2014 y ha establecido su existencia en espacios como la Reserva Territorial Madre de Dios, la Reserva Territorial Murunahua, y la Reserva Indígena Mashco Piro. Con el objetivo de adecuar esta reserva territorial, con las disposiciones de la Ley N°28736 y su reglamento, se inició en 2014 el proceso de recategorización, a fin de que adquiera la condición de Reserva Indígena, lo que otorgaría la calidad de intangibilidad a sus territorios.

 En el marco del referido proceso de categorización, en el año 2016, la organización no gubernamental World Wildlife Fund Perú realizó un Estudio Adicional de Categorización (en adelante “EAC”), en el cual se determinó la necesidad de ampliar el área actual de la reserva, ante la identificación de presencia continua de diversos pueblos indígenas en aislamiento voluntario en zonas no consideradas como parte de la misma.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

 El EAC fue aprobado el 30 de noviembre de 2016 por la Comisión Multisectorial. Según la parte peticionaria, la presencia de los PIACI en zonas no incluidas dentro de las reservas territoriales o indígenas reconocidas es un punto de especial preocupación, toda vez que se encuentran en proximidad de diversas actividades realizadas por terceros, lo que los coloca en riesgo de contacto con terceros, y pone en riesgo su integridad y vida. El Estado ha señalado que debido a la contundente evidencia de la presencia de indígenas Mashco Piro en situación de aislamiento que trascienden la Reserva Territorial Madre de Dios en los últimos años, el estudio propuso la ampliación del área de la reserva por el lado Este de la misma. Tanto el Estado, como la parte peticionaria han informado que a la fecha el proceso de categorización de la Reserva Territorial Madre de Dios aún no ha culminado.

 A pesar de tratarse de pueblos en situación de aislamiento, en los últimos años, se han registrado diversos avistamientos de integrantes del pueblo Mashco Piro, así como incidentes con miembros de otras comunidades nativas, que han resultado inclusive en la muerte de un comunero por el impacto de flechas de los Mashco Piro. Por ejemplo, entre diciembre de 2019 y julio de 2020 un informe registró al menos 15 avistamientos de integrantes de estos pueblos indígenas, en las regiones de la Comunidad Nueva Oceanía y la Comunidad Nativa Monte Salvado en el río Tahuamanu.

 Asimismo, de acuerdo con lo informado por la parte peticionaria, dentro de la Reserva Territorial Madre de Dios se han desarrollado diversas actividades que impactaron a los pueblos Mashco Piro, Yora y Amahuaca.

Entre ellas, actividades madereras, actividades de tala ilegal, actividades mineras y proyectos de infraestructura. Con respecto al otorgamiento de concesiones forestales, si bien conforme a la información contenida en el expediente, actualmente no se encuentra ninguna concesión forestal, unidad de aprovechamiento forestal ni bosques productivos que se superpongan al territorio indígena, el EAC identificó 13 concesiones forestales, de las cuales 10 se encuentran aún vigentes.

 Debido a estos hechos, el 2 de junio de 2008, la parte peticionaria interpuso un recurso de amparo ante el Primer Juzgado Mixto de Tambopata contra el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Humano, el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos Amazónicos y la Dirección Regional Agraria del Ministerio de Agricultura de Madre de Dios ante el inminente peligro contra la propiedad y la vida de los PIACI por las actividades de tala ilegal, de hidrocarburos y de infraestructura. El 31 de mayo de 2012, el Primer Juzgado Mixto de Tambopata declaró la nulidad de todo lo actuado, dando por concluido el proceso y disponiendo su archivo definitivo. Finalmente, el 20 de junio de 2012, se dio por consentida la resolución que declara la nulidad y se ordenó el archivo del proceso.

 En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 397/22, la Comisión determinó que el Estado no ha reconocido adecuadamente la propiedad de los territorios habitados por los pueblos Mashco Piro, Yora y Amahuaca, en incumplimiento de las obligaciones referidas al derecho a la propiedad. En particular, si bien tomó nota de los avances estatales realizados para el reconocimiento de los territorios de los PIACI, consideró que la presencia de indígenas en aislamiento voluntario en espacios de diferentes categorías jurídicas demuestra que el Estado no ha garantizado la plena integralidad de sus territorios y ha generado en los hechos una especie fragmentación que determina la existencia de espacios físicos que tienen mayor protección que otros.

 De igual forma, la Comisión notó que, en la delimitación inicial de la reserva territorial Madre de Dios, el Estado no demostró que ha considerado de manera adecuada los patrones de movimiento y asentamiento de los pueblos indígenas, así como su modo tradicional de sobrevivencia y sus prácticas ancestrales y que el proceso de recategorización de la reserva iniciado en el año 2014 aún no había concluido, con lo cual la ampliación del área tampoco ha sido viabilizada por las autoridades.

 Asimismo, la Comisión observó que la situación actual de los territorios de los pueblos indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca, especialmente de la reserva territorial Madre de Dios, ante la ausencia de un título de pleno dominio, no posibilita una delimitación clara de las extensiones de tales territorios, lo cual evidencia un nivel de protección que no corresponde al más alto previsto por la propia normativa interna. Sumado a ello, la Comisión indicó que, la falta de determinación de las zonas de amortiguamiento impide que existan salvaguardas que eviten los efectos de diversa índole que pudiera tener un contacto o las actividades que se realicen en las zonas contiguas. La Comisión consideró que esta omisión afecta el derecho a la propiedad colectiva debido a la situación de riesgo a la que se encuentran expuestos.

 Adicionalmente, la Comisión señaló que la disposición contenida en el artículo 5 inciso c de la Ley N°28736, no resulta compatible con el deber de adoptar disposiciones normativas para garantizar los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, toda vez que la misma establece una excepción para la realización de actividades de recursos naturales susceptibles de aprovechamiento cuya explotación resulte de “necesidad pública”, sin la consideración de la protección y subsistencia de los PIACI y sin establecer salvaguardas y regulaciones que definan los contenidos y alcances de la necesidad pública.

 Con respecto a los proyectos desarrollados en los territorios de los PIACI, la Comisión concluyó que la normativa vigente, en su aplicación en el caso concreto, no logró proteger efectivamente la intangibilidad del territorio de los pueblos indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca ni garantizar que cualquier restricción a su propiedad fuera compatible con los estándares interamericanos en la materia. En particular, la Comisión observó que, pese a la adopción de la normativa desarrollada por el Estado para proteger a los PIACI, las tierras donde habitan enfrentan constantes presiones sobre sus territorios por la presencia de personas externas y concesiones forestales e hidrocarburíferas, la tala ilegal y narcotráfico en sus territorios.

 La Comisión señaló que existe evidencia de la realización de actividades de exploración de hidrocarburos en los Lotes 157 y 187, ubicados en el departamento de Madre de Dios y que, entre los años 2008 y 2012, el Lote 157 estuvo concesionado al Consorcio PETROPERÚ - DISCOVER, y estuvo incluido en procesos posteriores de licitación hasta el 2015, así como que en 2016 se aprobó la realización proyectos de infraestructura vial que atravesaban los departamentos de Madre de Dios y Ucayali, en territorios por donde los pueblos Mashco Piro, Yora y Amahuaca desarrollan sus actividades tradicionales. La Comisión notó que dichas concesiones y procesos de licitación fueron otorgadas sin que el Estado tomara en cuenta la intangibilidad que debe tener el territorio PIACI y sin que se tomaran las medidas necesarias para procurar un proceso de consulta realizado de acuerdo con el principio de no contacto. En este sentido, la Comisión consideró que el Estado incurrió en la violación del derecho a la consulta previa, del derecho a la propiedad y de los derechos políticos.

 Por otro lado, la Comisión observó que, ante la falta de protección de los derechos territoriales, se han realizado actividades por parte de terceros que conllevan un impacto en el territorio de las víctimas. De allí que la Comisión consideró que las licencias otorgadas, así como las actividades incluso de carácter irregular que son o han sido realizadas sin que el Estado hubiere adoptado las medidas correspondientes para proteger el territorio de las víctimas, han constituido una afectación a su derecho de controlar efectivamente y tener el dominio y uso de su territorio sin ningún tipo de interferencia.

 La Comisión encontró que el ingreso de empresas estatales, privadas o de terceros a la reserva territorial Madre de Dios, y el que su territorio no haya sido reconocido por el Estado a través del título que le concede la categorización de una reserva indígena, les impide a los pueblos indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca tener un acceso libre a sus tierras y los expone a una situación de contacto, afectando así sus tradiciones y su pervivencia cultural y espiritual. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión encontró que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la propiedad y a la libre determinación.

 Finalmente, con respecto al proceso iniciado mediante el recurso de amparo interpuesto por la parte peticionaria, la Comisión señaló que éste resultó extremadamente largo, repetitivo, demorado y formalista, lo cual en efecto perjudicó los derechos de las comunidades Mashco Piro, Yora y Amahuaca. La Comisión indicó que esta demora, no se puede justificar en la complejidad del proceso y que, por el contrario, sí encuentra explicación en la conducta de las autoridades judiciales. En este sentido, tomando en consideración la falta de eficacia del recurso de amparo constitucional, los indicios de falta de debida diligencia en el citado proceso, así como el retardo injustificado de justicia, la Comisión consideró que se vulneraron los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.

 Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 21 (propiedad colectiva), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos culturales) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los pueblos Mashco Piro, Yora y Amahuaca. Asimismo, la Comisión observó que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana en relación con el artículo 2 del mismo instrumento.

 El Estado de Perú depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 21 de enero de 1981.

 La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como su delegado y delegada. Asimismo, ha designado a Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y a Maria del Pilar Gutierrez y Daniela Saavedra, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, quienes actuarán como asesores legales.

 De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 397/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 397/22 (Anexos).

 Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 1 de diciembre de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de tres prórrogas, si bien la Comisión tomó nota de las gestiones realizadas que motivaron el otorgamiento de las anteriores prórrogas, observó que, no obstante, el paso de once meses desde notificado el informe de admisibilidad y fondo, las partes no han llegado a un acuerdo para avanzar con el cumplimiento y las víctimas no han obtenido una reparación por las violaciones establecidas en el informe. En consecuencia, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

 En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 21 (propiedad colectiva), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos culturales) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los pueblos Mashco Piro, Yora y Amahuaca. Asimismo, que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana en relación con el artículo 2 del mismo instrumento.

 En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe. Entre las medidas a ser adoptadas, el Estado deberá:
2. Identificar y delimitar correctamente las tierras y territorios en los que habitan los pueblos Mashco Piro, Yora y Amahuaca, garantizando que los mismos se encuentren protegidos por una figura jurídica que tenga los efectos de un título con características de pleno dominio. En ese sentido, el Estado deberá concluir sin demoras el proceso de recategorización de la reserva Madre de Dios, a fin de que adquiera la condición de Reserva Indígena, otorgándole la calidad intangibilidad a sus territorios.
3. Delimitar de zonas o tierras de amortiguamiento y establecer medidas de protección que impliquen que estas sean consideradas como parte del territorio indígena para evitar la realización de actividades económicas en su interior.
4. Determinar adecuadamente las concesiones otorgadas que se superponen o que pueden afectar el territorio de los PIACI y disponer los correctivos necesarios para garantizar el ejercicio pleno de su propiedad colectiva, incluyendo las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento del principio de no contacto y consulta previa conforme a los estándares indicados en el presente informe.
5. Implementar medidas normativas o de otra índole necesarias destinadas a la fiscalización y control de las actividades de minería y tala ilegal en la región de Madre de Dios, conforme a los estándares indicados en el presente informe.
6. Adoptar medidas para evitar la repetición de los hechos del presente caso, que incluyan un marco normativo e institucional claro y adecuado a la realidad de los PIAV en materia de propiedad colectiva y sus derechos bajo la Convención Americana conforme a los estándares indicados en el presente informe. En particular, i) implementar medidas normativas o de otra índole necesarias para asegurar que el inciso c del artículo 5 de la Ley N°28736 se aplique e intérprete de manera armónica con los estándares interamericanos desarrollados en el presente informe y ii) implementar programas de capacitación para autoridades judiciales, en materia de derechos de pueblos indígenas y la obligación estatal de respetar los derechos de propiedad colectiva, el deber de consulta previa, el principio de libre determinación de los pueblos indígenas, el deber estatal de garantizar su propiedad ancestral y el acceso a la justicia de los PIACI.

 Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre las obligaciones de los Estados para garantizar el derecho a la propiedad colectiva y dominio de tierras y recursos, así como los derechos culturales, de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial, en respeto al principio de libre determinación de los pueblos y el principio de no contacto. En particular, la Corte podrá hacer referencia a la obligación de reconocer la intangibilidad de su territorio y de establecer zonas de amortiguamiento que los protejan ante actividades de terceros, incluyendo empresas, y de actividades económicas, especialmente aquellas de explotación y extracción. Asimismo, la Corte podrá referirse a los estándares aplicables al derecho a la consulta previa, libre e informada cuando se trata de proyectos que afecten a pueblos en aislamiento voluntario, de forma adecuada con el principio de no contacto.

 En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

 **Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre las obligaciones de los Estados para garantizar el derecho a la propiedad colectiva y dominio de tierras y recursos, así como los derechos culturales de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial, en respeto al principio de libre determinación de los pueblos y el principio de no contacto. En particular, se referirá a la obligación de reconocer la intangibilidad de su territorio y de establecer zonas de amortiguamiento que los protejan ante actividades de terceros, incluyendo empresas, y de actividades económicas, especialmente aquellas de explotación y extracción. Adicionalmente, el/la perito/a hará referencia a los estándares aplicables al derecho de la consulta previa, libre e informada cuando se trata de proyectos que afecten a pueblos en aislamiento voluntario, de forma adecuada con el principio de no contacto. En la medida de lo pertinente, se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

 El CV del/la perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Admisibilidad y Fondo No. 397/22.

 La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes

FENAMAD

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Julio Ricardo Cosurchi Palacios

Presidente

FENAMAD

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo